

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SG-JDC-32/2025

PARTE ACTORA: LUIS ALFONSO
GUADALUPE TREVIÑO CUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ Y MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO²

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

1. En sesión privada de esta fecha, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **se emite Acuerdo de Sala** que determina declarar improcedente conocer el presente juicio en la vía referida y se **reencauza** a Juicio General.

***Palabras clave:** evaluación, separación del Servicio, improcedencia, reencauzamiento.*

I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
3. **Primer nombramiento.** El dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral de Baja California³, designó al hoy actor como

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró Antonio Flores Saldaña.

³ En adelante instituto local.

Coordinador de Organización Electoral, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional⁴.

4. **Segundo nombramiento.** El veintidós de enero del dos mil veinte, se nombró a la parte actora, encargada de despacho del Departamento de Procesos Electorales, Educación Cívica y Participación Ciudadana del instituto local.
5. **Oficio de separación. (INE/ED/DESPEN/0039/2024).** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, emitió oficio, por el cual informó al titular del Órgano de Enlace del instituto local, que derivado de la evaluación y desempeño del primer ciclo trianual se actualizó el tercer supuesto normativo (obtener una calificación trianual inferior a siete), por lo que el actor debía ser separado del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales⁵.
6. **Oficio de notificación. (IEEBC/USSPEyVINE/015/2024).** El ocho de febrero siguiente, el Titular de la Unidad de Seguimiento al Servicio Profesional y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral⁶ del instituto local, notificó a la parte actora, la separación del SPEN, del sistema OPLES, en Baja California.
7. **Primer demanda y consulta de competencia.** El catorce de febrero, la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía dirigidas a Sala Regional Guadalajara, para controvertir la determinación de su separación del cargo y su notificación. Posteriormente, se consultó competencia a Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada.

⁴ En adelante SPEN.

⁵ En adelante OPLES.

⁶ En adelante INE.

8. **Acuerdo Sala Superior (SUP-JDC-222/2024 y SUP-JDC-267/2024).** El cuatro de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para resolver los medios de impugnación.
9. **Acuerdo de Sala Regional (SG-JDC-109/2024 y SG-JDC-110/2024).** El doce de marzo, esta Sala Regional Guadalajara, declaró improcedentes los medios de impugnación y reencauzó las demandas a la Junta General Ejecutiva del INE.
10. **Recurso de Inconformidad (INE/JGE26/2025-acto controvertido).** El quince de febrero del dos mil veinticinco,⁷ la Junta General Ejecutiva del INE resolvió el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/11/2024**, mediante el cual confirmó el oficio **INE/ED/DESPEN/0039/2024**, relativo a la separación de la parte actora del SPEN del sistema de los OPLES.
11. **Juicio ciudadano federal y acuerdo plenario de reencauzamiento al tribunal local (SG-JDC-32/2025).** En desacuerdo con la determinación antes referida, el cinco de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE, y mediante acuerdo plenario de veinte de marzo, esta Sala Regional determinó remitir el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
12. **Acuerdo plenario de consulta de competencia por el tribunal local.** El primero de abril el tribunal local emitió acuerdo plenario a través del cual sometió a la Sala Superior de este tribunal, la consulta de competencia para conocer del asunto.
13. **Acuerdo plenario de reencauzamiento de la Sala Superior (SUP-AG-82/2025).** Mediante acuerdo plenario de ocho de abril, la Sala Superior de este tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación, para efecto de que esta Sala Regional conociera del medio de impugnación que nos ocupa.

⁷ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

14. **Remisión, recepción y turno.** El nueve de abril, la Sala Superior remitió el expediente con la demanda y la determinación antes indicada, y mediante acuerdo de esa fecha se turnó a la Ponencia a cargo del magistrado instructor para su sustanciación y resolución, quien posteriormente radicó y propuso al pleno el acuerdo plenario respectivo.

II. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

15. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para determinar lo atinente al cause que se debe dar al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio de la ciudadanía), toda vez que se trata de una demanda interpuesta para controvertir la determinación de la Junta General Ejecutiva del INE que, a su vez, confirmó el oficio por el cual se le comunicó su separación del SPEN del sistema de los OPLES, en el cargo como coordinador de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁸.
16. De igual manera, la competencia se surte de conformidad con el acuerdo plenario de ocho de abril pasado emitido en el **SUP-AG-82/2025**, por la Sala Superior de este tribunal, en el que se determinó reencauzar el medio de impugnación, para efecto de que esta Sala Regional conociera del mismo.
17. Por otro lado, la materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, fracción II; 251; 252; 257, fracción XII; 263 y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios). Artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, del Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación.

jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁹.

18. Lo anterior, porque se debe fijar el curso que tiene que darse a la demanda presentada por quien promueve; es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

19. En atención al acuerdo plenario de la Sala Superior antes referido, se considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, en virtud de que el acto impugnado consiste en una resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, en la que se confirmó el oficio por el cual se le comunicó su separación del SPEN del sistema de los OPLES.
20. Dicho supuesto no se encuentra dentro de los previstos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni en algún otro previsto en la Ley de Medios, pues no se evidencia la vulneración a algún derecho político-electoral relacionada directa o indirectamente con el derecho de petición, o incluso con el acceso al cargo¹⁰, pues lo reclamado tiene relación con la separación de la parte actora del SPEN del sistema de los OPLES; sin que esto sea obstáculo para que esta autoridad jurisdiccional declare improcedente la vía para conocer el asunto, y por ende se pueda reencauzar para tramitarlo en una vía distinta.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Además, no resulta procedente el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, al no tratarse de un cargo de dirección ejecutivo ni de algún otro relacionado con la unidad técnica de un OPLE, de ahí que su reclamo no se encuentre vinculado con la afectación de un derecho político electoral de integrar una autoridad electoral.

21. Tampoco procedería conocerlo a través del recurso de apelación, pues no procede contra actos de la Junta General Ejecutiva del INE, cuando proviene de un recurso de inconformidad; esto es, como instancia revisora de un recurso diverso al de revisión (prevista en la Ley de Medios), además de que el reclamo no es de los supuestos de conocimiento de dicho medio de defensa.
22. Igual acontece con el juicio de inconformidad, juicio de revisión constitucional, ni tampoco del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE; pues en los dos primeros casos no estamos en presencia de una impugnación contra elecciones federales, ni la resolución proviene de una autoridad electoral local, respectivamente; y en cuanto al juicio laboral electoral, este sólo procede contra personas trabajadoras del INE, no así de quienes están adscritos o son personas servidoras públicas de los OPLES, aun cuando el tema verse o tenga relación con el SPEN, ya que en el asunto SUP-JLI-15/2024, se especifica que dicho medio de impugnación procede, como se indicó con antelación, contra personas servidoras públicas del SPEN pertenecientes al INE.
23. Por su parte, los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios, establece en su considerando que los medios de impugnación que se registren en las Salas, para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en algunos de los contemplados en la Ley de Medios, se denominarán Juicio General.
24. En efecto, los Lineamientos referidos emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco –en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los Lineamientos de dos mil catorce por el juicio general, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de medios–, previó que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los

gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

25. Así, el juicio de la ciudadanía no resulta la vía idónea para conocer el medio de defensa presentado por la actora; empero, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda, sino a cambiar de vía al medio de impugnación procedente, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.
26. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado, reiteradamente que, ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que alguna persona interesada interponga o promueva algún juicio, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto o que se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, de ahí que, la demanda debe ser reconducida para que se sustancie en la vía que se considere adecuada.
27. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.¹¹

¹¹ Consultable a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, titulado Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, para lograr la satisfacción de la pretensión de la parte actora debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los requisitos siguientes: **a)** se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado; **b)** aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **c)** se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y **d)** no se prive de intervención legal a personas terceras interesadas.
29. Aspectos que se actualizan preliminarmente en el caso concreto.
30. En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita¹², el juicio de la ciudadanía al rubro indicado se debe reencauzar a Juicio General.
31. En las relatadas circunstancias, deberán remitirse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre el expediente respectivo, para que sea turnado de nueva cuenta a la Magistratura Ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
32. En consecuencia, si de forma posterior al dictado de este acuerdo se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el sumario del Juicio General al que se cambia de vía, por lo que sin mayor trámite deberá remitirse al nuevo expediente que sea formado.
33. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

¹² Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DE SALA

34. **PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado.
35. **SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio de la ciudadanía en que se actúa a Juicio General, a fin de que se continúe con la sustanciación y resolución.
36. **TERCERO.** **Remítanse** a los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que se hagan los trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo.

Notifíquese; en términos de ley a las partes; y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-AG-82/2025.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.